



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2017 Y
SUS ACUMULADAS 132/2017, 133/2017 Y 136/2017
PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
NACIONALES MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL
TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y MORENA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
1. Un ejemplar del número dieciocho (18), Tomo DCCLXXVI, del Diario Oficial de la Federación correspondiente al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que contiene la publicación de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017 , 133/2017 y 136/2017 , así como del voto concurrente formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, relativo a dicha sentencia.	Sin registro
2. Oficio SGG-DGN-DAJ-1452/2018 suscrito por Francisco Javier Corrales Millán, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Anexo: a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua número cuarenta y dos (42) con un folio anexo, correspondiente al veintiséis de mayo de este año, que contiene la publicación de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017 , 133/2017 y 136/2017 , así como de los votos concurrente y particular, formulados respectivamente por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicha sentencia.	24456

La documental identificada con el número uno se recabó del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las identificadas con el número dos, se recibieron a las dieciséis horas con quince minutos del uno de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.)

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el ejemplar del Diario Oficial de la Federación que contiene la publicación de la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas **132/2017**, **133/2017** y **136/2017**, así como del voto concurrente formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, relativo a dicha sentencia.

Además, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, del delegado del Poder Ejecutivo del

Estado de Chihuahua, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo segundo², 44³, 46, párrafo primero⁴, 50⁵, en relación con el 59⁶ y 73⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentado dando cumplimiento al punto resolutivo séptimo de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas **132/2017, 133/2017 y 136/2017**, al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número cuarenta y dos (42) con un folleto anexo, correspondiente al veintiséis de mayo de este año, que contiene la publicación de la indicada ejecutoria y de los votos concurrente y particular, formulados respectivamente por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicha sentencia.

En relación con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de los artículos 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 13, numeral 3),

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

²Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁴Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁵Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inciso d), y 272 b, numeral 1), inciso o), en la porción normativa 'de manera reiterada', de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Se reconoce la validez de los procedimientos legislativos que culminaron con los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Chihuahua, y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de dicha Entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 41, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 8, numerales 1), inciso d), y 2), párrafos segundo y cuarto, 13, numeral 3), inciso b), 43, 45, numeral 4), 203, numeral 1), y 272 f, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 127, fracción VI, párrafo primero, en la porción normativa 'incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; y 8, numeral 2), párrafo tercero, 58, numerales 2), en la porción normativa 'este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo.', y 4) en la porción normativa 'o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente', 116, numeral 4), y 219, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

"DÉCIMO OCTAVO. Efectos. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua."

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, en una parte, desestimó la invalidez de los artículos 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 13, numeral 3), inciso d), y 272 b, numeral 1), inciso o), en la porción normativa "*de manera reiterada*", de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Además, se reconoció la validez de los procedimientos legislativos que culminaron con los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de

dicha entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete; así como de los artículos 41, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado; 8, numerales 1), inciso d), y 2), párrafos segundo y cuarto, 13, numeral 3), inciso b), 43, 45, numeral 4), 203, numeral 1), y 272 f, numeral 2), de la Ley Electoral estatal.

En otra parte, el fallo en cita declaró la invalidez de los artículos 127, fracción VI, párrafo primero, en la porción normativa ***“incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.”***, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8, numeral 2), párrafo tercero, 56, numerales 2), en la porción normativa ***“este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo.”***, y 4) en la porción normativa ***“o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente”***, 116, numeral 4), y 219, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.

27) Cabe advertir que en el propio fallo se determinó que las declaraciones de invalidez decretadas surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso estatal, lo que se hizo el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, como se evidencia de las constancias que obran en autos⁸, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha los referidos artículos y porciones normativas ya no producen efecto legal alguno y es válido establecer que dejaron de ser aplicables.

Ahora bien, como ha quedado precisado, la sentencia en cita en el resolutivo séptimo ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Al respecto, cabe advertir que la ejecutoria en comento y los votos concurrente y particular, formulados respectivamente por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicha sentencia, fueron hechos del conocimiento de las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁹, también ya se publicaron en los números 19 y 42 en los folletos anexos, del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, los días siete de marzo y veintiséis de

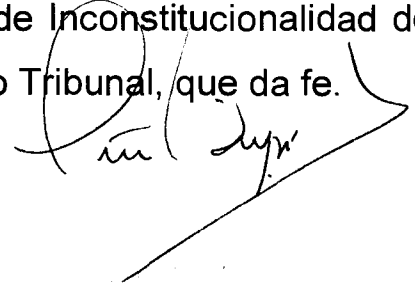
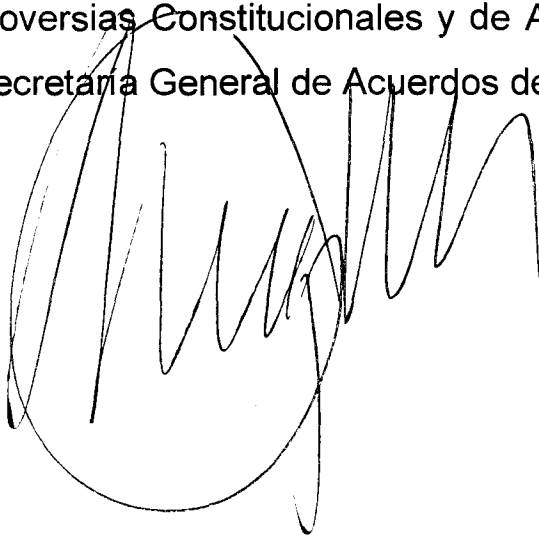
⁸Constancia de notificación que obra a foja 1420 del tomo I del cuaderno principal del expediente.

⁹Constancias de notificación que obran a fojas de la 1511 a la 1518; de la 1525 a la 1532, y de la 1766 a la 1773 del tomo I del cuaderno principal del expediente.

mayo de dos mil dieciocho; en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del año en curso; sin embargo, queda aún pendiente su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por lo que es imposible pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria y, consecuentemente, ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo conducente una vez que se cuente con los elementos respectivos, y dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, **fórmese el tomo II del cuaderno principal del expediente.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas **132/2017, 133/2017 y 136/2017**, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales denominados Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena. Conste.

SRE, 16